



BOLETÍN OFICIAL  
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE  
CARDIQUE

Cartagena de Indias, 31 de enero de 2005.  
AÑO 2005.

No.1 ENERO  
EDITORIAL

Creado mediante Resolución No 000028 del 21 de abril de 1995

CONTENIDO

RESOLUCIONES: 011,012,035,036,037,038,039.

AUTOS: 001,002,003,011,012,013,014,016,017,032,033,037,042,043.

**REFERENCIAS**

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL  
DIQUE  
CARDIQUE

RESOLUCION N° 0011  
13 de enero de 2005

"Por medio del cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE- en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993,

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE-, en ejercicio de las funciones establecidas en la Ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 12, relacionadas con el control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, programó y llevó a cabo visita de inspección técnica al barrio San Francisco el día 24 de agosto de 2004, en la cual se realizaron las siguientes observaciones:

"Durante el recorrido por la zona se observó que la problemática del barrio San Francisco relacionada con los vertimientos de aguas servidas se extiende desde el sector Paraíso hasta la calle Los Fundadores ( calle principal) encontrándose reboses en los siguientes manholes:

Enfrente de la vivienda ubicada en la Avenida Principal Mza.44 Lote15 de propiedad de la señora SAENS MACÍA ANA ELVIRA identificada con la cedula de ciudadanía N° 22.764.176 de Cartagena se encuentran cuatro (4) manholes, los cuales en el momento de la visita se presentaban reboses en gran cantidad de aguas servidas, la señora en mención nos comentó que hace aproximadamente cinco (5) años que existe el mismo problema con estas cámaras de inspección.

En el siguiente tramo, entre la calle principal y la calle Kennedy se encuentra otro manhol que también presentaba rebose en gran cantidad de aguas servidas.

Frente de la residencia de la señora ELIZABET MARTÍNEZ, identificada con la cedula de ciudadanía N° 45.425.848 de Cartagena quien tiene la vivienda localizada en la carrera 78 N° 25ª -33 del sector El Paraíso , se encuentra un pozo de 3 metros de profundidad por 2 de ancho por dos de largo realizado por ACUACAR S.A. E.S.P., el cual no presentaba ninguna señalización para prevenir algún accidente, en el momento se encontraba lleno de aguas lluvias desde hace (3) semanas, según manifestación de la señora en mención quien a la vez agregó que éste presenta un peligro para los niños del sector.

Cabe anotar que ese día no se había registrado lluvias que eventualmente puedan provocar los reboses ente las conexiones fraudulentas".

Que de las anteriores consideraciones se emitió el concepto técnico N° 1031 de agosto 27 de 2004, en el cual se concluyó que:

"La Corporación deberá requerir a la empresa AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P., para que en el término de quince (15) días calendario contados a partir de la fecha de su notificación, realice las actividades pertinentes a fin de solucionar la problemática ambiental generada en el barrio San Francisco tales como:

- Limpieza del sistema de alcantarillado a fin de que las aguas servidas puedan realizar su recorrido por este sistema sin ninguna interrupción hasta su destino final.
- Implementar las señalizaciones necesarias de las obras que se vienen adelantando en el sector mientras estas se están realizando.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, la Secretaria General de esta Corporación en uso de sus facultades legales y en especial las delegadas mediante Resolución N° 0113 del 23 de junio de 1995,

**RESUELVE**

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir a la empresa AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P., para que en el término perentorio de quince (15) días calendario, proceda a realizar las siguientes actividades:

- Limpieza del sistema de alcantarillado a fin de que las aguas servidas puedan realizar su recorrido por este sistema sin ninguna interrupción hasta su destino final.

- Implementar las señalizaciones necesarias de las obras que se vienen adelantando en el sector mientras estas se están realizando.

Parágrafo: Vencido el término arriba señalado si no se hubiere atendido los presentes requerimientos, esta entidad en ejercicio de las atribuciones consagradas en la Ley 99 de 1993 (Art.85), iniciará las actuaciones administrativas que sean conducentes y pertinentes en defensa del medio ambiente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a la empresa AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P., del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Copia del presente acto administrativo se remitirá a la Subdirección de gestión Ambiental de CARDIQUE, para su seguimiento y control.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante esta Secretaría dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, CUMPLASE

HELMAN SOTO MARTINEZ  
Secretario General

OTROS

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL  
DEL DIQUE  
CARDIQUE

RESOLUCION N° 0012  
13 de enero de 2005

"Por medio de la cual se requiere la presentación de un Plan de Gestión Integral y se dictan otras disposiciones"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE- en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2676 de 2000 y las delegadas por Resolución N° 0113 del 23 de junio de 1995 y,

#### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE-, en ejercicio de las funciones establecidas en la Ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 12, relacionadas con el control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, continuando con el programa de seguimiento a los hospitales de la jurisdicción de la Corporación, practicó visita de inspección técnica al Hospital SAN SEBASTIÁN del municipio de Zambrano Bolívar, a través de funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental el día 09 de julio de 2004.

Que revisado el archivo de CARDIQUE se comprobó que éste Hospital no cuenta con el Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares conforme a los procedimientos exigidos por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo territorial.

Que del resultado de esta visita, la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el Concepto Técnico N° 1122 de fecha septiembre 14 del 2004, el que para todos los efectos forma parte integral de este acto administrativo, señalando lo siguiente:

"-El Hospital es considerado como centro de atención de primer nivel, prestando los servicios : urgencia, vacunación, consulta

externa, control prenatal (crecimiento y desarrollo), odontología, hospitalización de adultos y pediátrica, sala de partos, sala de puerperio, sala de procedimiento, laboratorio clínico y sala de observación.

-los residuos biosanitarios potencialmente patógenos generados, son depositados en bolsas rojas sin ninguna clase de tratamiento que recoge el servicio de aseo municipal tres veces a la semana y llevados al basurero del municipio.

-los cortopunzantes se depositan en guardianes donde se les aplica Hipoclorito de Sodio concentrado, finalmente son depositados en una poza séptica.

-la sangre coagulada y líquida, orinas, secreciones residuos químicos generados en el laboratorio clínico y cualquier órgano interno humano extraído, estos residuos depositan finalmente con hipoclorito de sodio concentrado en la poza séptica ubicada en la parte posterior de la institución, destinada para tal fin.

-Los frascos vacíos de vacunas los depositan en bolsas rojas sin ninguna clase de tratamiento, y finalmente son llevados al basurero municipal

-Atienden un promedio aproximado de 5 partos al mes. Las placentas también las depositan en la poza séptica en la parte posterior del hospital.

-No se sintieron olores ofensivo en la poza séptica."

Que esta corporación requerirá al Hospital SAN SEBASTIÁN del municipio de Zambrano Bolívar para que se ajuste de conformidad a las normas ambientales vigentes, concretamente al artículo Primero (1) del Decreto No. 2676 de 2000, el cual reglamenta la Gestión Integral de los Residuos Hospitalarios generados en las instituciones prestadoras de salud.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, la Secretaria General de esta Corporación en uso de sus facultades legales y en especial las delegadas mediante Resolución N°0113 del 23 de junio de 1995,

#### RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Requerir al Hospital SAN SEBASTIÁN del municipio de Zambrano Bolívar, para que a través de su Representante Legal presente el Plan de Gestión Integral de su actividad relacionada con el área de salud, lo cual deberá hacer dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, conforme a los Términos de Referencia expedidos por esta Corporación, los que le serán entregados en la diligencia de notificación.

PARAGRAFO: El Hospital SAN SEBASTIÁN del municipio de Zambrano Bolívar, Deberá llenar diariamente el Formulario RH1, que se anexa, establecido por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo territorial, Ministerio de Salud, el cual será revisado por la autoridad ambiental y de salud en cualquier momento. Todo esto con el fin de cuantificar la cantidad diaria de residuos hospitalarios generados.

ARTICULO SEGUNDO: El incumplimiento de lo ordenado en esta resolución dará lugar a las sanciones establecidas en el artículo 85 de la ley 99 de 1993, conforme al procedimiento establecido en el Decreto 1594 de 1984, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTICULO TERCERO: Copia de la presente resolución deberá enviarse a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo, deberá publicarse en el Boletín Oficial de Cardique (artículo 71 de la ley 99 de 1993).

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

HELMAN SOTO MARTINEZ  
Secretario General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL  
DEL DIQUE  
CARDIQUE

RESOLUCIÓN N° 0035  
31 de enero de 2005

"Por la cual se autoriza la nivelación del pie parental del programa Caiman crocodilus fuscus a una sociedad y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en la ley 99 de 1993

#### CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado bajo el N° 5708 del 25 de agosto de 2004, el señor ALFONSO BARBOZA LAMBRAÑO, representante legal de FAUNA EXÓTICA COLOMBIANA LTDA, solicitó la nivelación del pie parental de cría de la especie Caimán crocodilus fuscus., establecido mediante la Resolución N° 0377 del 26 de abril de 1990 en 2000 reproductores.

Que señaló que la nivelación corresponde a 22 individuos (16 hembras y 6 machos) dejados de la producción del año 2000.

Que por Auto N° 0476 del 7 de septiembre de 2004, se avocó el conocimiento de esta solicitud y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que evaluara técnicamente la misma y emitiera el respectivo concepto técnico.

Que mediante Concepto Técnico N° 1556 del 30 de diciembre de 2004, la Subdirección de Gestión Ambiental, se pronunció en los siguientes términos:

"(...) la sociedad zocriadero FAUNA EXOTICA COLOMBIANA LTDA posee actualmente un pie parental de 1.978 ejemplares, discriminados en 1.484 hembras y 494 machos, acordes con el último inventario realizado el 21 de noviembre de 2003 mediante el método del foqueo nocturno. Además, posee un saldo de 22 individuos vivos disponibles de la producción año 2000, cuyo cupo fue otorgado mediante la Resolución N° 0428 de agosto 1 de 2001 (...)

"(...) Los 22 (16 hembras y 6 machos) ejemplares, objeto de la solicitud que conforman el saldo de la producción año 2000, se encontraron confinados en dos (2) piletas de 25 m2 de área cada una, pisos y paredes en cemento y cuerpos de agua centrales, conteniendo separadamente las 16 hembras y los 6 machos respectivamente. Se apreciaron de tallas homogéneas, de buenas condiciones físicas y sanitarias, vigorosos y robustos pero no gordos, las cuales son determinantes para la viabilidad técnica de autorizar la nivelación solicitada e introducirlos en uno de los ocho (8) corrales disponibles para confinar los reproductores que conforman el pie parental.

"(...) Se recorrieron los ocho (8) corrales disponibles para albergar los reproductores, los cuales presentan áreas unitarias de 2.500 m2, dotados de lagos centrales con buenos niveles de agua, muros perimetrales en cemento de 0,60 m de altura, con postes de concreto y tubos de hierro empotrados en ellos, sosteniendo una malla eslabonada de 1 m de altura y provistos de una variada vegetación consistente en Matarratón, Trupillo, Aromo, Pata de vaca, Uvito y Pasto Estrella como principales especies presentes.

"Al momento de la visita se encontraron en procesos de reclasificación los 1.978 ( 1.484 hembras y 494 machos) especímenes que conforman el pie parental actual del zocriadero, es decir, estaban siendo capturados, inmovilizados y sustraídos escalonadamente de los ocho (8) diferentes corrales de confinamiento, clasificados, sexados e introducidos en piletas en cemento, en una relación previa de tres (3) hembras por cada macho con homogeneidad en sus tallas, hasta conformar ocho (8) lotes homogéneos de 250 ejemplares cada uno y un total de 2.000 (1.500 hembras y 500 machos) individuos, incluyendo los 22 (16 hembras y 6 machos) especímenes solicitados para nivelar a esa cantidad total, finalmente ser reacomodados y reintroducidos en los ocho (8) corrales originales, los cuales paralelamente a la reclasificación de los especímenes estaban siendo readecuados para la próxima época reproductiva o año de reproducción 2005.

"De los ocho (8) lotes que se organicen de 250 reproductores cada uno, finalmente cuatro (4) de ellos quedarán conformados cada uno por 187 hembras y 63 machos, para un total parcial de 1.000 (748 hembras y 252 machos) individuos y los restantes cuatro (4) lotes quedarán conformados por 188 hembras y 62 machos cada uno, para otro total parcial de 1.000 (752 hembras y 248 machos) ejemplares y un gran total de 2.000 (1.500 hembras y 500 machos) reproductores nivelados, correspondientes al máximo pie parental autorizado mediante la Resolución N° 0254 del 22 de abril de 1992".

Que del anterior análisis la Subdirección de Gestión Ambiental consideró viable técnica y ambientalmente autorizar a la sociedad FAUNA EXOTICA COLOMBIANA LTDA, a nivelar el pie parental actual con que cuenta de 1.978 ejemplares, discriminados en 1.484 hembras y 494 machos del programa con la especie Caiman crocodilus fuscus, a partir de los 22 (16 hembras y 6 machos) ejemplares vivos que conforman el saldo disponible del cupo correspondiente a la producción del año 2000, otorgado mediante Resolución N° 0428 del 1 de agosto de 2001, ya que cumple con lo estipulado en la normatividad ambiental vigente, con las políticas del gobierno nacional y con los procedimientos técnicos establecidos en materia de zocria en ciclo cerrado, ya que tiene efectivamente los animales, están confinados en piletas de cemento donde se verificaron y evaluaron, corresponden a producción propia del criadero obtenida en el año 2000, tienen características de reproductores y está terminado de preparar y adecuar los espacios físicos o encierros de reproductores requeridos para poderlos introducir y realizar efectivamente la nivelación solicitada.

Que mediante concepto técnico favorable por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental, será procedente autorizar la nivelación del pie parental de la especie Caiman crocodilus fuscus del zocriadero de la sociedad FAUNA EXOTICA COLOMBIANA LTDA, sujeto al cumplimiento de las obligaciones que se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo, en armonía con el Decreto 1608 de 1978.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho

#### RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar a la sociedad FAUNA EXOTICA COLOMBIANA LTDA a nivelar el pie parental con

que cuenta de 1.978 ejemplares, discriminados en 1.484 hembras y 494 machos del programa con la especie *Caiman crocodilus fuscus*, a partir de los 22 (16 hembras y 6 machos) ejemplares vivos que conforman el saldo disponible del cupo correspondiente a la producción del año 2000, otorgado mediante Resolución N° 0428 del 1 de agosto de 2001.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Se recomienda que los 22 especímenes sean introducidos a cualquiera de los ocho (8) corrales de reproductores o pie parental disponibles para albergarlos, acorde con lo dispuesto en los procesos técnicos conocidos, para quedar finalmente y de nuevo con un número total nivelado de 2.000 parentales, discriminados en 1.500 hembras y 500 machos, confinados y distribuidos en cantidad de 250 ejemplares por corral en los ocho (8) encierros disponibles para ello.

**ARTÍCULO TERCERO:** FAUNA EXOTICA COLOMBIANA LTDA, deberá seguir cumpliendo con las obligaciones que se desprenden de su licencia de funcionamiento para el programa de *Caiman crocodilus fuscus* (Babilla) y las señaladas en el Decreto 1608 de 1978.

**ARTÍCULO CUARTO:** El Concepto Técnico N° 1556/04 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

**ARTÍCULO QUINTO:** Remítase copia de la presente resolución al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, como máxima autoridad administrativa CITES y a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

AGUSTÍN ARTURO CHAVEZ PEREZ  
Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL  
DIQUE  
CARDIQUE

RESOLUCION N° 0036  
31 de enero de 2005

"Por medio de la cual se otorga un cupo de aprovechamiento y comercialización a una sociedad y se dictan otras disposiciones"

El DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE-, en ejercicio de las facultades legales y en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto N°1608/78 y la Resolución N° 0840 de 2003,

#### CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado bajo el N° 12242 del 15 de diciembre de 2004, el señor ALFONSO BARBOZA LAMBRAÑO, en su calidad de representante legal de la sociedad FAUNA EXOTICA COLOMBIANA LTDA, identificada con el NIT. N° 806.011.160-1, presentó solicitud de cupo de aprovechamiento y comercialización para la especie *Boa constrictor* (Boa), correspondiente a la producción del año 2005.

Que por Auto N° 0016 del 12 de enero de 2005, se avocó el conocimiento de la presente solicitud y se ordenó a la Subdirección de Gestión Ambiental que previa evaluación técnica del informe semestral correspondiente al segundo período de

2004, y que resultara concepto técnico favorable, practicara la visita de cupo correspondiente a la producción del año 2005.

Que se evaluó el último informe semestral a través del Concepto técnico N° 0105/05, señalando que consigna y sustenta cifras técnicamente aceptables.

Que el 24 de enero de 2005, se practicó la visita de cupo a las instalaciones del zoológico de la sociedad FAUNA EXOTICA COLOMBIANA LTDA, correspondiente al área de mascotas, inventariándose y evaluándose los individuos neonatos obtenidos entre finales del año 2004 y principio de enero de 2005, concernientes a la producción del programa con la especie *Boa constrictor*, año 2005, a fin de asignar el cupo de aprovechamiento y comercialización previamente solicitado.

Que del resultado de la visita de cupo se desprende el Concepto Técnico N°0107 del 27 de enero de 2005 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, que reporta lo siguiente:

"(...) Se verificaron y evaluaron inicialmente la totalidad de los parentales, consistentes en cuatrocientos ochenta (480) ejemplares adultos, discriminados en 160 hembras y 320 machos, encontrados confinados en jaulas individualmente la mayoría de ellos y muy pocos confinados de manera múltiple también en jaulas destinadas para tal propósito, construidas todas en madera y vidrio y colocadas al interior de un galpón semicerrado. Varios individuos presentaban señales de mudas recientes de su dermis, pero en general se encontraron y apreciaron en general buenos aspectos, colores brillantes y aceptables condiciones físicas, sanitarias y de confinamiento.

"Posteriormente se revisó y verificó el bioterio, destinado a reproducir ratones adultos y obtener crías de ellos para suministrar como alimento a neonatos y juveniles de boa, el cual se encontró en pleno funcionamiento con una gran cantidad de hembras de ratones de línea albino suizo recién paridas y otras preñadas. También se encontraron pollitos de día de nacidos, pequeñas codornices y pollos de levante y adultos, destinados a completar la gama de alimentos vivos para suministrar a los ejemplares neonatos, juveniles y parentales de la especie boa.

**VERIFICACIÓN NEONATOS DE BOA PRODUCCIÓN AÑO 2005**  
Finalmente, se inventariaron y evaluaron los individuos neonatos que conforman la producción año 2005, obtenidos entre finales de noviembre de 2004 y principio de enero de 2005, los cuales se encontraron confiados en 1.200 bandejas plásticas provistas de tapas en malla y marcos en madera, papel periódico y bebederos, conteniendo entre un mínimo de 2 y un máximo de 4 neonatos por bandeja. El inventario realizado arrojó 2.576 especímenes vivos de las 2.593 crías totales obtenidas, siendo seleccionados al azar y medidos algunos de ellos, resultando un rango de tallas comprendido entre unas mínimas de 45 cm y unas máximas de 49 cm de longitud total, obtenidos de un total de 116 hembras detectadas preñadas y paridas finalmente, encontrados en buenas condiciones físicas, sanitarias y de confinamiento, libres de heridas corporales y de parásitos externos.

"Los parámetros reproductivos concernientes a la producción obtenida son:

Hembras preñadas y paridas	116 equivalentes al 72,5% de las 160 hembras.
Crías nacidas	2.593
Crías por hembra	22,4
Mortalidad	17 equivalentes al 0,7% de la producción.
Crías vivas	2.576 equivalentes al 99,3% de supervivencia.

PRODUCCIÓN NEONATOS BOA AÑO 2005	2.576
especímenes vivos	
Menos 5% de repoblación	129
Menos mortalidad estimada a la comercialización últimos individuos	411

---

CUPO REAL A OTORGAR	2.036 mascotas vivas
---------------------	----------------------

Que el Decreto 1608 de 1978 reglamenta todo lo concerniente a la actividad de zootecnia de especies pertenecientes a la fauna silvestre que están autorizadas para su aprovechamiento y comercialización, de conformidad con la Convención Internacional de Especies de Fauna y Flora amenazadas en vía de extinción CITES.

Que con base en la evaluación técnica de la Subdirección de Gestión Ambiental y en armonía con las disposiciones legales antes citadas, es procedente otorgar a la sociedad FAUNA EXOTICA COLOMBIANA LTDA el respectivo cupo de aprovechamiento y comercialización de la mencionada especie, el cual quedará sujeto al cumplimiento cabal de todas y cada una de las obligaciones puntualizadas en la presente resolución.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho

#### RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Otorgar a la sociedad FAUNA EXOTICA COLOMBIANA LTDA, identificada con el NIT 806.011.160-1, cupo de aprovechamiento y comercialización de la especie Boa constrictor, correspondiente a la producción del año 2005, que de conformidad con la visita de cupo se identificaron de la siguiente forma:

Boa constrictor

PRODUCCIÓN AÑO 2005	2.576 especímenes vivos
Menos 5% de Repoblación	129
Mortalidad estimada hasta última comercialización	411
CUPO REAL A OTORGAR	2.036 mascotas vivas

ARTICULO SEGUNDO: El beneficiario deberá entregar a CARDIQUE, por intermedio de la Subdirección de Gestión Ambiental, como cuota de repoblación correspondiente al 5% de la producción 2005 de la especie Boa constrictor, la cantidad de 129 ejemplares.

ARTICULO TERCERO: El beneficiario deberá informar a CARDIQUE sobre el destino que dará a la especie autorizada en el cupo fijado al zootecniador, los cuales sólo podrán ser movilizados con los correspondientes salvoconductos amparados con la marca registrada ante el Ministerio del Medio Ambiente, de conformidad con lo estipulado en el artículo 151 del Decreto N°1608 de 1978.

ARTICULO CUARTO: El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial como autoridad administrativa CITES de Colombia, autorizará la expedición de los correspondientes permisos CITES, de acuerdo con el cupo otorgado para efectos de control.

ARTICULO QUINTO: Para la fijación de futuros cupos de aprovechamiento y comercialización, CARDIQUE previamente comprobará los resultados del manejo del zootecniador, de conformidad con los informes de actividades que presente la sociedad interesada.

ARTICULO SEXTO: El beneficiario deberá solicitar a CARDIQUE previamente la verificación de las tallas de las mascotas en cada fecha de exportación, para efectos de hacer seguimiento y control ajustado a dicho proceso.

ARTICULO SEPTIMO: Remítase copia de la presente resolución al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO OCTAVO: El incumplimiento de las obligaciones expresamente señaladas en la presente resolución, y las contenidas en el capítulo I del Título VII del Decreto N°1608/78 dará lugar a la imposición de las sanciones de conformidad con las normas legales vigentes en la materia, así como también, la

cancelación de la respectiva licencia de funcionamiento del zootecniador, cuando técnicamente se compruebe que se están produciendo acciones que alteren el medio ambiente o atenten contra la fauna silvestre y/o cuando incurran en ejercicio de la presente licencia en las conductas relacionadas en los artículos 220 y 221 ibídem.

ARTICULO NOVENO: El Concepto Técnico N° 0107/05 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO DECIMO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique, a costa de la sociedad permisionaria (art.70 ley 99/93).

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este Despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

AGUSTÍN ARTURO CHAVEZ PEREZ  
Director General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL  
DEL DIQUE  
CARDIQUE

RESOLUCION N° 0037  
31 de enero de 2004

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud y se dictan otras disposiciones".

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1180 de 2003.

#### CONSIDERANDO

Que esta Corporación a través del oficio No. 1403 de mayo 09 de 2002 consideró viable ambientalmente el funcionamiento del Kiosco Brisas del Caribe de propiedad de la señora América Gómez de Ojeda, localizado en el sector del Laguito.

Que mediante escrito de fecha diciembre 01 de 2004 y número de radicación 11756 del año en curso, la señora AMERICA GOMEZ DE OJEDA, identificada con la cedula de ciudadanía N° 33. 133. 089 de Cartagena, solicitó a Cardique Licencia Ambiental en los términos exigidos por la Dirección General Marítima, para elevar ante esa entidad solicitud de Concesión de Playas y Terrenos de Bajamar de la cual viene haciendo uso desde hace quince (15) años y en la cual tiene construido un Kiosco- Restaurante para suministro de alimentos.

Que mediante Auto N° 0701 de diciembre 15 de 2004, esta Corporación avocó el conocimiento de la mencionada solicitud y la remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental para su respectivo pronunciamiento.

Que el día 21 de diciembre de 2004, funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, practicaron visita de inspección a las instalaciones del kiosco - restaurante Brisas del Caribe de propiedad de la señora América Gómez de Ojeda, realizándose las siguientes observaciones:

- "El Kiosco - Restaurante Brisas del Caribe, se localiza en el Barrio El Laguito, contiguo a las playas del Hotel Hilton de Cartagena y detrás del edificio Exelarís; entrando por el Callejón de nombre "Pargo Rojo" o por la Playa.

- La estructura que conforma el Kiosco está hecha en madera y techo de palma y piso en adoquín, en un área de 96 m<sup>2</sup> aproximadamente, y se compone de un área de cocina y comedor.
- Brisas del Mar realiza la actividad de venta de comida de mar, comida corriente y refrescos las cuales se realizan únicamente en horas diurnas - hasta las 6 p.m., ya que carecen del servicio de energía eléctrica.
- En los alrededores de esta construcción existen una seis (6) palmas de coco, un Clemón y almendro que resaltan el aspecto paisajístico del lugar, agregando además el buen aseo del sitio.

Es de resaltar que el agua para consumo y preparación de alimentos es suministrada por uno de los edificios adyacente. Tampoco posee baño, sin embargo Cardique a través del concepto técnico No. 795 de agosto 16/01 le da un aval ambiental a la empresa SIEM LTDA para la instalación de baños ecológicos en las playas de la ciudad para tratar las aguas residuales domésticas y que los propietarios de Brisas del Caribe manifestaron durante la visita instalar dicho sistema de tratamiento en este lugar.

Este Kiosco–Restaurante funciona, así lo manifestó la propietaria, en este lugar desde hace más de quince (15) años y cuentan con una serie de permisos o registros para su funcionamiento como:

- Registro de Cámara de Comercio 1975503.
- Permiso de Funcionamiento, expedido por la Secretaría del Interior - Alcaldía de Cartagena de Indias - # 445 de febrero 21/02.
- Dirección Nacional de Estupefaciente # 2144 de noviembre 15/00.
- Certificado del DADIS para la Manipulación de Alimentos # 4542.

#### Consideraciones

- En las Playa de este sector Turísticos de Bocagrande, el Laguito, existen desde hace varios años Kioscos de este tipo que prestan igual servicio a Turistas.
- La construcción y operación de estos Kioscos en madera en la Zona Costera de Playa del Distrito de Cartagena, no está contemplado en el decreto 1180 de mayo 10/03.
- Los impactos a generarse con esta obra son poco significativos y estos no alteran el Ecosistema de la zona como tampoco contrastan con el aspecto paisajístico del sector, por ser un área de destino turístico.
- El uso actual del suelo es turístico y de Recreación.

Que de las anteriores consideraciones la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el concepto técnico N° 1524 de diciembre 21 de 2004, en el cual se concluyó que:

“Es viable ambientalmente la operación del Kiosco – Restaurante “Brisas del Caribe”, de propiedad de la señora América Gómez de Ojeda, localizado en el sector playas del Laguito, Bocagrande, detrás del edificio Exelaris. Este no requiere de permisos ambientales como tampoco de Licencia Ambiental, teniendo en cuenta las consideraciones anteriores.

Sin embargo la señora Gómez, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Instalar al Kiosco el Baño Ecológico para el tratamiento de las Aguas Grises y Sanitarias en un tiempo no superior a tres (3) meses una vez notificado del acto administrativo.
- Deberá dar un adecuado manejo a los residuos sólidos - basuras - que se generan en el sitio.
- Deberá avisar a la Corporación de cualquier cambio dentro del funcionamiento del Kiosco para su respectiva evaluación y aprobación.

- CARDIQUE, se reserva el derecho de inspeccionar el predio en cualquier momento, para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la providencia que ampare el presente concepto”.

En mérito de lo expuesto, se

#### RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Es viable la operación del kiosco – restaurante BRISAS DEL CARIBE, de propiedad de la señora América Gómez de Ojeda, condicionado al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- 1.1. Instalar al Kiosco el Baño Ecológico para el tratamiento de las Aguas Grises y Sanitarias en un tiempo no superior a tres (3) meses una vez notificado del acto administrativo.
- 1.2. Dar un adecuado manejo a los residuos sólidos - basuras - que se generan en el sitio.

ARTÍCULO SEGUNDO: La señora América Gómez de Ojeda deberá avisar a la Corporación de cualquier cambio dentro del funcionamiento del Kiosco para su respectiva evaluación y aprobación

Parágrafo: No obstante lo anterior, CARDIQUE se reserva el derecho de inspeccionar el predio en cualquier momento, para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta entidad dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

AGUSTÍN ARTURO CHÁVEZ PÉREZ  
Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL  
DEL DIQUE  
CARDIQUE

RESOLUCION No. 038  
31 de enero de 2005

“Por medio de la cual se Autoriza una intervención Forestal y se dictan otras disposiciones”.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en el decreto ley 2811 de 1974, decreto 1791 de 1996 y la ley 99 de 1993.

#### CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado en esta corporación con fecha 13 de diciembre del 2004, la señora LORENA BARRIOS BUSTAMANTE en su condición de gerente de la empresa PETROCOSTA Ltda., solicitó autorización para la tala de dos árboles de las especies Roble y Olla de mico como también el traslado de una Ceiba bonga, ubicados en los predios donde actualmente se está construyendo la E/S el Rodeo, en la carretera principal de Turbaco Parque Industrial Carlos Vélez Pombo.-

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, en atención a la solicitud presentada por parte de la empresa PETROCOSTA, realizó visita de inspección ocular a los árboles que van a ser sometidos a intervenciones forestales (tala, poda y/o reubicaciones), con el fin de constatar los datos suministrados desprendiéndose el Concepto Técnico No. 0021 del 7 de

enero del 2005, el cual hace parte del presente acto administrativo:

#### VISITA DE INSPECCION TECNICA:

Con el propósito de inspeccionar los árboles motivo de la presente, nos dirigimos hasta el lugar donde se está construyendo la E/S El Rodeo, en la carretera que conduce a Turbaco, antes de llegar a las instalaciones del SENA. En dicha inspección se encontró un árbol de la especie Roble (*Tabebuia rosea*), uno de la especie Olla de Mico (*Lecythis minor*), los cuales presentaban alturas promedio de 10 metros, DAP de 0,35 metros y en perfecto estado fitosanitario, una Ceiba bonga (*Ceiba pentandra*) que presenta una altura promedio de 3 metros, DAP de 0,20 metros, buen anclaje y excelente estado fitosanitario. Se pudo establecer además que el motivo de la tala de los árboles de Roble y Olla de Mico, como el traslado de la Ceiba bonga es por que están en proceso de construcción de la estación de servicios y los mismos interfieren con los trabajos.

#### CONCEPTO TECNICO:

De conformidad con los antecedentes, lo inspeccionado en la visita y plasmado anteriormente y de conformidad con el Artículo 58 del decreto 1791 de octubre 4 de 1996 se autoriza la tala del Roble, del Olla de Mico y el traslado de la Ceiba bonga, para lo cual la señora Lorena Barrios Bustamante, en su condición de gerente de PETROCOSTA LTDA deberá cumplir las siguientes recomendaciones:

Para el árbol de Ceiba que se va a someter a traslado, se debe hacer bloqueo de su sistema radicular con el suelo que lo acompaña, en un radio de 50 centímetros, tomando como epicentro el tallo del árbol y profundizar por lo menos un metro, cubrir con sacos de polietileno el sospedon para cuidar que el sistema radicular sufran el menor daño posible, mantener el árbol bloqueado el menor tiempo posible y en todo el proceso agregar abundante agua, podar las ramas del árbol antes de iniciar el proceso de bloqueo para evitar la descompensación hídrica, paralelamente a esta labor se debe preparar el hueco donde se va replantar el árbol, recordando que el mismo debe tener las dimensiones ideales para que éste encaje perfectamente, a dicho hueco hay que agregarle abundante agua en todo el proceso y materia orgánica o tierra negra, tanto en el fondo como en sus alrededores y al final del proceso de trasplante, además se le debe colocar tutores para evitar que se caiga.

Es responsabilidad de la señora Lorena Barrios Bustamante, en su condición de gerente de PETROCOSTA LTDA, cualquier daño que pudiere ocurrir por efecto de las labores a realizar, además deberá contratar PERSONAL ESPECIALIZADO para realizar la Tala de los dos árboles y el traslado del otro, teniendo en cuenta empezar a cortar las ramas superiores y externas, continuando con las inferiores e internas y finalizando con el tallo desde la parte superior hasta la base.

Como medida de compensación por los árboles a intervenir la señora Lorena Barrios Bustamante, en su condición de gerente de PETROCOSTA LTDA, deberá sembrar treinta (30) árboles de especies como Oití, San Joaquín, Nim, o Mangle Zaragozo, en los mismos predios de la Estación una vez culminen las labores de construcción y se demarquen las zonas verdes, estos árboles deberán tener alturas entre 0,70 y 1.5 m, a los cuales la solicitante les deberá prestar el respectivo mantenimiento hasta garantizar su desarrollo normal e informar a CARDIQUE para su seguimiento y control.

Esta labor de compensación y el traslado del árbol de Ceiba se deberán ejecutar en las condiciones y características que se enunciaron anteriormente, de no ser así la señora Lorena Barrios Bustamante, en su condición de gerente de

PETROCOSTA LTDA, deberá asumir las sanciones que la Secretaría General de CARDIQUE considere pertinente.

Que en mérito de lo antes expuesto sé

#### RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Otorgar permiso de intervención de especies forestales, tales como poda, tala y/o reubicación, a la señora LORENA BARRIOS BUSTAMANTE gerente de la empresa PETROCOSTA Ltda.-

ARTICULO SEGUNDO: La señora LORENA BARRIOS BUSTAMANTE deberá cumplir las siguientes recomendaciones:

- Ø Para el árbol de Ceiba que se va a someter a traslado, deberá hacer bloqueo de su sistema radicular con el suelo que lo acompaña, en un radio de 50 centímetros, tomando como epicentro el tallo del árbol y profundizar por lo menos un metro, cubrir con sacos de polietileno el sospedon para cuidar que el sistema radicular sufran el menor daño posible.-
- Ø Debe mantener el árbol bloqueado el menor tiempo posible y en todo el proceso agregar abundante agua, podar las ramas del árbol antes de iniciar el proceso de bloqueo para evitar la descompensación hídrica, paralelamente a esta labor se debe preparar el hueco donde se va replantar el árbol, recordando que el mismo debe tener las dimensiones ideales para que éste encaje perfectamente, a dicho hueco hay que agregarle abundante agua en todo el proceso y materia orgánica o tierra negra, tanto en el fondo como en sus alrededores y al final del proceso de trasplante, además se le debe colocar tutores para evitar que se caiga.

ARTICULO TERCERO: La señora LORENA BARRIOS BUSTAMANTE, como medida de compensación deberá:

- Ø Sembrar treinta (30) árboles de especies como Oití, San Joaquín, Nim, o Mangle Zaragozo, en los mismos predios de la Estación una vez culminen las labores de construcción y se demarquen las zonas verdes.-
- Ø Las mencionadas especies forestales deberán tener una altura de 0,70 y 1.5 m, a los cuales la solicitante les deberá prestar el respectivo mantenimiento hasta garantizar su desarrollo normal e informar a CARDIQUE para su seguimiento y control.-
- Ø Deberán informar a CARDIQUE la fecha en que se llevará a cabo la siembra de las especie forestales, para el respectivo seguimiento.-

ARTICULO CUARTO: Copia del presente acto administrativo se enviará a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.-

ARTICULO CUARTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique (artículo 70 de la ley 99 de 1993). Devolvió

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación ante esta Corporación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

AGUSTÍN ARTURO CHÁVEZ PÉREZ  
Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL  
DIQUE  
CARDIQUE

RESOLUCIÓN No. 0039  
31 de enero de 2005

"Por medio de la cual se revoca una resolución y se dictan otras disposiciones"

El Director de la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales en especial de las atribuidas en la Ley 99 de 1993,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 0081 de febrero 23 de 2003, esta Corporación abrió investigación administrativa contra el señor RAFAEL SALCEDO CARABALLO por la presunta trasgresión de las normas ambientales que se concretaron en la violación del Decreto 1791 de octubre 04 de 1996, Capítulo IV, artículo 12 y ss.

Que mediante edicto de fecha 27 de marzo de 2003, se citó y emplazó al señor Rafael Salcedo Caraballo, para que por sí o por medio de apoderado se notificara de la resolución N° 0081 de febrero 23 de 2003, el cual se desfijó el día 10 de abril de 2003.

Que mediante Resolución N° 0990 de diciembre 29 de 2003, se cerró la investigación iniciada en contra del señor Rafael Salcedo Caraballo y se sancionó con multa pecuniaria de quince salarios mínimos legales vigentes.

Que de igual modo se le impuso como medida compensatoria la siembra de 5 hectáreas con especies nativas, con densidades de 1.100 arb/Ha para un total de 5.500 plántulas, previa presentación del Plan de Establecimiento Forestal .

Que mediante edicto de fecha marzo 12 de 2004, esta Corporación citó y emplazó al señor Rafael Salcedo C., para que se notificara de la resolución de cierre, el cual se desfijó el día 26 de marzo de 2004.

Que mediante escrito de fecha agosto 02 de 2004, el señor Rafael Salcedo c., manifestó a esta Corporación que nunca antes se le había informado de la existencia de procesos en su contra, y mucho menos se le había conminado para que se notificara en CARDIQUE de los mismos.

Que mediante escrito de fecha agosto 24 de 2004 y número de radicación 5681 del año en curso, el señor Rafael Salcedo C., solicitó a esta Corporación la revocatoria directa de la resolución N° 0990 de diciembre 29 de 2003, por razones de legalidad y por consiguiente se proceda a archivar la precitada actuación.

Que mediante derecho de petición de fecha diciembre 13 de 2004 y número de radicación 12088 del mismo año, el señor Rafael Salcedo C., manifestó su inconformidad por la demora en el trámite dado a su solicitud de revocatoria directa y solicitó dar respuesta a la misma en los términos consagrados en la ley.

QUE PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Que el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo señala que los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- Cuando sea manifiesta su oposición a la constitución o a la ley.

- Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
- Cuando con ello se cause agravo injustificado a una persona.

Que en este orden de ideas y una vez revisado el expediente contentivo N° 3411 - 1, correspondiente a la investigación iniciada en contra del señor RAFAEL SALCEDO C., se evidencia efectivamente que el oficio N° 0117 de fecha 14 de enero de 2004 nunca llegó a manos del infractor y mucho menos a la dirección donde supuestamente se realizó la visita de inspección ocular, situación que conlleva a que la notificación personal consagrada en el artículo 44 de C.C.A. sea inoperante, lo que de manera inequívoca viola el debido proceso del infractor y por ende se le niega el derecho de defensa y de controvertir cada uno de los cargos imputados por esta Corporación..

Que de igual modo es acertado y determinante ultimar que la Corporación no desconoce la dirección del presunto infractor, ya que en innumerables ocasiones se efectuó visita de inspección al área de interés, tal y como consta en los conceptos técnicos N° 1299 de noviembre 25 de 2003 y 4665 de abril 28 de 2004. Ahora bien la norma es clara en señalar que "solo cuando ha sido imposible hacer la notificación y de ello hay prueba, puede acudir a la notificación por edicto", situación esta que dista de la presentada y coloca de relieve que el acto carezca de eficacia hasta tanto el mismo no sea notificado al infractor.

Que el artículo 29 de la Constitución reconoce el derecho fundamental al debido proceso, el cual ha de aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. El debido proceso es el conjunto de garantías sustanciales y procesales especialmente diseñadas para garantizar la regularidad y eficacia de la actividad jurisdiccional o administrativa, cuando sea necesario definir situaciones controvertidas o declarar o aplicar el derecho en un caso concreto, o investigar y juzgar los hechos punibles.

Que por todo lo anterior, este despacho considera que existe suficiente merito para revocar en todas sus partes la resolución N° 0990 de diciembre 29 de 2003. No obstante al existir los hechos que dieron origen a la presente investigación, el infractor dispondrá del término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación del presente acto administrativo para que presente sus descargos a los formulados por esta Corporación mediante resolución N° 0081 de febrero 11 de 2003.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Revocar en todas sus partes la resolución N° 0990 de diciembre 29 de 2003, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese al señor RAFAEL SALCEDO CARABALLO, que dispone del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto, para que presente sus descargos por escrito directamente o a través de apoderado, solicitar o aportar las pruebas pertinentes y conducentes conforme a lo previsto en el artículo 207 del decreto 1594 de 1984.

ARTICULO TERCERO: Remitir copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de Cardique, de conformidad a lo previsto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

AGUSTÍN ARTURO CHÁVEZ PÉREZ  
Director General

AITOS

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL  
DIQUE  
CARDIQUE

AUTO Nº 001  
3 de enero de 2005

Que mediante resolución número 0940 de noviembre 24 de 2004, esta Corporación requirió al señor SALIM JOSE GUERRA LÓPEZ para que en el término perentorio de quince (15) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo procedan a legalizar el aprovechamiento de aguas subterráneas, conforme lo previsto en los artículos 36 y 54 del Decreto 1541 de 1978.

Que mediante escrito de fecha diciembre 31 de 2004 y número de radicación 13076 del año en curso, el señor SALIM JOSÉ GUERRA LÓPEZ, identificado con la cedula de ciudadanía Nº 5. 566. 701 de Bucaramanga, solicitó concesión para el aprovechamiento de las aguas subterráneas que posee en un predio rural ubicado en el municipio de Villanueva a quinientos metros antes del casco urbano, llegando de Cartagena sobre la margen izquierda.

Que de conformidad con lo previsto en el Decreto 1541/78 esta Corporación es competente para otorgar o negar una concesión de aguas, con base en los estudios técnicos y ambientales de disponibilidad del recurso, atendiendo la naturaleza y la duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.

Que por lo anteriormente expuesto, este Despacho en ejercicio de la facultades delegadas mediante resolución Nº 0113 del 23 de junio de 1995,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud de concesión de aguas subterráneas para el aprovechamiento de un pozo ubicado en la finca Palo de Agua para beneficiar las actividades de uso domésticos y abrevadero de animales presentada por el señor SALIM JOSÉ GUERRA LÓPEZ.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase la presente actuación a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés se evalúe con base en los estudios técnicos y ambientales de disponibilidad del recurso, si es viable ambientalmente y técnicamente la explotación y aprovechamiento del recurso hídrico. Para tal efecto comisionase a la Subdirección de Gestión Ambiental, cuya visita deberá contar con la presencia del peticionario o a quien delegue para tal fin.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

HELMAN SOTO MARTINEZ  
Secretario General

CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL  
DIQUE  
CARDIQUE

AUTO Nº 002  
3 de enero de 2005

Que mediante escrito de fecha diciembre 30 de 2004 y número de radicación 13065 del año en curso, el señor ANTONIO POLO NÚÑEZ, Representante legal de la Asociación Acuicola de Pueblo Nuevo Galerazamba "ACUALIANZA", presentó solicitud de evaluación ambiental para el proyecto denominado " ALIANZA PRODUCTIVA PARA LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE 17.5 HA DE CAMARON BLANCO DE MAR CON POBLADORES DE LOS CORREGIMIENTOS DE PUEBLO NUEVO Y GALERAZAMBA – MUNICIPIO DE SANTA CATALINA", anexando para tales resultados un documento en el que se describe de manera breve el proyecto a ejecutar.

Que de conformidad con lo establecido en el Decreto 1180 de 2003, el proyecto mencionado no requiere de Licencia Ambiental, sin embargo a fin de dar trámite a la solicitud del señor ANTONIO POLO NÚÑEZ, en su calidad de Representante Legal de ACUALIANZA, se remitirá la solicitud presentada a la Subdirección de Gestión Ambiental, quien previa visita de inspección al área de interés deberá establecer la viabilidad técnica de ésta obra, especificando si para su desarrollo se requiere algún tipo de permiso ambiental, diferente a la Licencia y estableciendo los lineamientos que el solicitante debe seguir, para que con ella se cause el menor impacto ambiental posible.

Que por tal razón la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE, en uso de sus facultades legales y en especial de las delegadas mediante Resolución 0113 del 23 de junio de 1995.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor ANTONIO POLO NÚÑEZ, en su calidad de Representante Legal de ACUALIANZA, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente actuación, para que previa visita de inspección al área de interés, se sirva evaluar la solicitud presentada y emita el correspondiente Concepto Técnico en que se establezca la viabilidad técnica de ésta obra, especificando si para su desarrollo se requiere algún tipo de permiso ambiental, diferente a la Licencia y estableciendo los lineamientos que la solicitante debe seguir, para que con ella se cause el menor impacto ambiental posible.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

HELMAN SOTO MARTINEZ  
Secretario General

CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL  
DIQUE  
CARDIQUE

AUTO Nº 003  
3 de enero de 2005

Que mediante escrito de fecha diciembre 07 de 2004 y número de radicación 11976 del año en curso, el señor JONAS GRIGALIUNAS SUBIA, Representante Legal de la empresa POST LARVAS DEL CARIBE S.A., identificada con Nit Nº 860. 352. 081 – 7, presentó para su evaluación el Documento de

Manejo Ambiental del proyecto denominado " Finca Enna Luisa", ubicada en el corregimiento de Galerazamba ( Santa Catalina – Bolívar), anexando para tales resultados un documento en el que se describe de manera breve el proyecto a ejecutar.

Que de conformidad con lo establecido en el Decreto 1180 de 2003, el proyecto mencionado no requiere de Licencia Ambiental, sin embargo a fin de dar trámite a la solicitud del señor JONAS GRIGALIUNAS SUBIA, en su calidad de Representante Legal de la empresa POST LARVAS DEL CARIBE S.A., se remitirá el Documento de Manejo Ambiental presentado a la Subdirección de Gestión Ambiental, quien previa visita de inspección al área de interés deberá establecer la viabilidad técnica de ésta obra, especificando si para su desarrollo se requiere algún tipo de permiso ambiental, diferente a la Licencia y estableciendo los lineamientos que el solicitante debe seguir, para que con ella se cause el menor impacto ambiental posible.

Que por tal razón la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE, en uso de sus facultades legales y en especial de las delegadas mediante Resolución 0113 del 23 de junio de 1995.

#### DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avocar el conocimiento del Documento de Manejo Ambiental presentado por el señor JONAS GRIGALIUNAS SUBIA, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente actuación, para que previa visita de inspección al área de interés, se sirva evaluar el Documento de Manejo Ambiental presentado y emita el correspondiente Concepto Técnico en que se establezca la viabilidad técnica de ésta obra, especificando si para su desarrollo se requiere algún tipo de permiso ambiental, diferente a la Licencia y estableciendo los lineamientos que la solicitante debe seguir, para que con ella se cause el menor impacto ambiental posible.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

HELMAN SOTO MARTINEZ  
Secretario General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL  
DIQUE  
CARDIQUE

AUTO N° 0011  
7 de enero de 2005

Que mediante escrito radicado bajo el N° 12238 del 15 de diciembre de 2004, el señor ALFONSO BARBOZA LAMBRANO, representante legal de ZOOCARAVEL LTDA, solicitó la nivelación del pie parental de cría de la especie Caimán crocodilus fuscus., al número máximo autorizado de 1.800 reproductores discriminados en 1.148 hembras y 380 machos.

Que para la nivelación disponen de 282 animales vivos (202 hembras y 70 machos), correspondientes a la producción del año 2000, de acuerdo a las Resoluciones N°s 0742 y 0966 de 2003.

Que se remitirá la Subdirección de Gestión Ambiental, para que evalúe técnicamente esta solicitud y se pronuncie sobre la misma.

Que por lo anterior, este Despacho en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución N°0113 del 23 de junio de 1995,

#### DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO : Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor ALFONSO BARBOZA LAMBRANO, representante legal de ZOOCARAVEL LTDA, de nivelación del pie parental de cría de la especie Caimán crocodilus fuscus.

ARTÍCULO SEGUNDO : Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que evalúe técnicamente la misma y emita el respectivo concepto técnico.

ARTÍCULO TERCERO : Publíquese la presente resolución en el boletín oficial de Cardique, a costa de la sociedad peticionaria.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

HELMAN SOTO MARTINEZ  
Secretario General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL  
DIQUE  
CARDIQUE

AUTO N° 012  
11 de enero de 2005

Que mediante escrito radicado en esta Corporación con fecha 27 de diciembre del 2004, la señora MARIA VICTORIA TAMAYO DE GOMEZ identificada con C.C. No. 42°999.014 de Medellín, solicitó pronunciamiento ambiental de esta institución, con destino a la Capitanía de Puerto de Cartagena, para aportar a la solicitud de Concesión de un frente de playa de un lote de su propiedad ubicado en el corregimiento de la Boquilla con un área de 332,5 Mts2 donde funciona el restaurante Oxígeno 2.000, para la construcción de un kiosco recreacional.-

Que esta Corporación a fin de dar trámite a la solicitud de la señora MARIA VICTORIA TAMAYO DE GOMEZ, a través de la Subdirección de Gestión Ambiental, practicará visita técnica al sitio en mención, para así establecer la viabilidad ambiental de esta solicitud.-

Que por tal razón la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE, en uso de sus facultades legales y en especial de las delegadas mediante Resolución 0113 del 23 de junio de 1995.

#### DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Admitase la solicitud presentada por la señora MARIA VICTORIA TAMAYO DE GOMEZ de pronunciarse ambiental sobre el proyecto de construcción de un kiosco de recreación familiar ubicado en el corregimiento de la Boquilla.-

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente actuación, con el fin de establecer la viabilidad ambiental de esta solicitud.-

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

HELMAN SOTO MARTINEZ  
Secretario General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL  
DIQUE  
CARDIQUE

AUTO N° 0013  
11 de enero de 2005

Que mediante escrito radicado bajo el N° 12203 del 14 de diciembre de 2004, el señor LEON ROITER MENDAL, representante legal de CEFA LTDA, solicitó la nivelación del pie parental de cría de la especie Caimán crocodilus fuscus., al número máximo autorizado de 1.800 reproductores discriminados en 1.350 hembras y 450 machos.

Que para la nivelación disponen de 500 animales vivos correspondientes a la Resolución N° 0248 del 24 de abril de 2000, de la producción del año 1999, de los cuales utilizarán 54 hembras y 18 machos.

Que se remitirá la Subdirección de Gestión Ambiental, para que evalúe técnicamente esta solicitud y se pronuncie sobre la misma.

Que por lo anterior, este Despacho en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución N°0113 del 23 de junio de 1995,

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO : Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor LEON ROITER MENDAL, representante legal de CEFA LTDA, de nivelación del pie parental de cría de la especie Caimán crocodilus fuscus.

ARTÍCULO SEGUNDO : Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que evalúe técnicamente la misma y emita el respectivo concepto técnico.

ARTÍCULO TERCERO : Publíquese la presente resolución en el boletín oficial de Cardique, a costa de la sociedad peticionaria.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

HELMAN SOTO MARTINEZ  
Secretario General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL  
DIQUE  
CARDIQUE

AUTO N° 014  
11 de enero de 2005

Que mediante escrito radicado bajo el N° 039 del 4 de enero de 2005, el señor ZHUOCAI MA, identificado con la cédula de extranjería N° 252.691, de la COMERCIALIZADORA TRIPLE SING EMPRESA UNIPERSONAL, solicitó la inscripción de la comercializadora para la exportación de carne de babilla, adquirida en los diferentes zocriaderos existentes en el país.

Que se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que determine si para el desarrollo de esta actividad, se requiere permiso y/o autorización, conforme al Decreto 1608 de 1978, así como los requisitos que se deben acreditar para su respectivo trámite.

Que por lo anterior, este Despacho en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución N°0113 del 23 de junio de 1995,

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO : Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor ZHUOCAI MA, de la COMERCIALIZADORA TRIPLE SING EMPRESA UNIPERSONAL, de inscripción de la comercializadora para la exportación de carne de babilla, adquirida en los diferentes zocriaderos existentes en el país.

ARTÍCULO SEGUNDO : Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que determine si para el desarrollo de esta actividad, se requiere permiso y/o autorización, conforme al Decreto 1608 de 1978, así como los requisitos que se deben acreditar para su respectivo trámite.

ARTÍCULO TERCERO : Publíquese la presente resolución en el boletín oficial de Cardique, a costa de la sociedad peticionaria.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

HELMAN SOTO MARTINEZ  
Secretario General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL  
DIQUE  
CARDIQUE

AUTO N°016  
12 de enero de 2005

Que el señor ALFONSO BARBOZA LAMBRAÑO, en su calidad de representante legal de la sociedad FAUNA EXOTICA COLOMBIANA LTDA, identificada con el NIT. N° 806.011.160-1, mediante escrito radicado bajo el N° 12242 del 15 de diciembre de 2004, presentó solicitud de cupo de aprovechamiento y comercialización para la especie Boa constrictor (Boa), correspondiente a la producción del año 2005.

Que de conformidad con la ley 99/93 y el Decreto 1608/78 esta entidad es competente para decidir sobre el otorgamiento del cupo de aprovechamiento y comercialización solicitado e iniciar las actuaciones administrativas pertinentes sobre el manejo de los proyectos de zocria.

Que para efectos de atender esta petición se ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental, previa evaluación del último informe semestral correspondiente al segundo periodo del año 2004 y que resulte concepto técnico favorable sobre el mismo, la práctica de la visita de cupo a las instalaciones del zocriadero de propiedad de esa empresa, con el fin de evaluar la producción obtenida del año 2005 de las mencionadas especies.

Que por lo anterior, este Despacho en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución N°0113 de junio 23 de 1995,

D I S P O N E

ARTICULO PRIMERO : Avocase el conocimiento de la solicitud presentada por el señor ALFONSO BARBOZA LAMBRAÑO, como representante legal de la sociedad FAUNA EXOTICA COLOMBIANA LTDA de cupo de aprovechamiento y comercialización de la especie Boa constrictor (Boa), correspondiente a la producción del año 2005.

ARTICULO SEGUNDO : Remítase la presente solicitud a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa evaluación del último informe semestral correspondiente al segundo periodo del año 2004 y que resulte concepto técnico favorable sobre el mismo, practique la visita de cupo a las instalaciones del zocriadero de propiedad de esa empresa, con el fin de

evaluar la producción obtenida del año 2005 de la mencionada especie.

ARTICULO TERCERO: La sociedad FAUNA EXOTICA COLOMBIANA LTDA prestará todo el apoyo logístico que sea necesario para llevar a cabo dicha diligencia y dispondrá los animales de la producción solicitada de tal manera que sea posible su cuantificación numérica.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese el presente acto de iniciación de trámite en el boletín oficial de Cardique, a costa del peticionario (art. 70 ley 99/93).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.

HELMAN SOTO MARTINEZ  
Secretario General

---

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL  
DIQUE  
CARDIQUE

AUTO N° 0017  
12 de enero de 2005

Que mediante escrito radicado bajo el N° 12258 del 16 de diciembre de 2004, el señor JORGE AURELIO LAMPREA LEON, representante legal de ZOOCAR S.A., solicitó la nivelación del pie parental de cría de la especie Caimán *crocodilus fuscus*, establecido mediante la Resolución N° 0387 del 13 de abril de 1998 en 1.800 parentales.

Que la nivelación corresponde a 200 individuos (150 hembras y 50 machos) apartados de la producción del año 2001 otorgada por Resolución N° 0475 del 3 de septiembre de 2002.

Que se remitirá la Subdirección de Gestión Ambiental, para que evalúe técnicamente esta solicitud y se pronuncie sobre la misma.

Que por lo anterior, este Despacho en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución N°0113 del 23 de junio de 1995,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO : Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor JORGE AURELIO LAMPREA LEON, representante legal de ZOOCAR S.A., de nivelación del pie parental de cría de la especie Caimán *crocodilus fuscus*.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que evalúe técnicamente la misma y emita el respectivo concepto técnico.

ARTÍCULO TERCERO : Publíquese la presente resolución en el boletín oficial de Cardique, a costa de la sociedad peticionaria.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

HELMAN SOTO MARTINEZ  
Secretario General

---

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL  
DIQUE  
CARDIQUE

AUTO No. 0032  
18 de enero de 2005

Que mediante escrito de fecha 14 de diciembre de 2004 y número de radicación 12121, el señor PIO BARCENA VILLAREAL Gerente Administrativo de la empresa TRANSELCA S.A. E.S.P., colocó en conocimiento de esta Corporación de la problemática ambiental generada con la construcción de casas de tipo invasión en el área de servidumbre de las líneas 803 – 804 (Tenera – Termocandelaria) entre las torres 002 y 009, en una zona que se encuentra debilitada por las constantes lluvias, por lo que se hace necesario la intervención de la Corporación para que tome los correctivos del caso.

Que ante los hechos manifestados por el señor PIO BARCENA VILLAREAL Gerente Administrativo de la empresa TRANSELCA S.A. E.S.P., se hace necesario remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la queja presentada por el señor PIO BARCENA VILLAREAL, Gerente Administrativo de la empresa TRANSELCA S.A. E.S.P., de conformidad con lo manifestado en la parte considerativo del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente queja para que se proceda a :

- Practicar visita de inspección ocular al área de servidumbre de las líneas 803 – 804 ( Tenera – Termocandelaria) entre las torres 2 y 9.
- Identificar plenamente los impactos ambientales negativos generados con la actividad de construcción de casas tipo invasión en el área de servidumbre .
- Establecer las medidas ambientales a implementar para solucionar la problemática ambiental generada.-

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.-

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

HELMAN SOTO MARTINEZ  
Secretario General

---

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL  
DIQUE  
CARDIQUE

AUTO N° 0033  
18 de enero de 2005

Que mediante resolución número 0944 de noviembre 24 de 2004, esta Corporación requirió a la señora PLIETTY CATALINA FERNÁNDEZ MARRUGO, para que en el término perentorio de quince (15) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo procedan a legalizar el aprovechamiento de aguas subterráneas y/o, conforme lo previsto en los artículos 36 y 54 del Decreto 1541 de 1978.

Que mediante escrito de fecha 14 de enero de 2005 y número de radicación 250 del año en curso, los señores PLIETTY CATALINA FERNÁNDEZ MARRUGO y FRANZ DIETER JURGEN BUTTGEN, solicitaron concesión para el aprovechamiento de las aguas subterráneas y/o superficiales que posee en la finca San Felipe ubicada en el municipio de

Turbaco, identificado como lote N° 6 de la urbanización Panorama, de más o menos 1 ½ hectárea.

Que de conformidad con lo previsto en el Decreto 1541/78 esta Corporación es competente para otorgar o negar una concesión de aguas, con base en los estudios técnicos y ambientales de disponibilidad del recurso, atendiendo la naturaleza y la duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.

Que por lo anteriormente expuesto, este Despacho en ejercicio de las facultades delegadas mediante resolución N° 0113 del 23 de junio de 1995,

#### DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud de concesión de aguas ubicada en la finca San Felipe, localizada en el municipio de Turbaco, presentada por los señores los señores PLIETTY CATALINA FERNÁNDEZ MARRUGO y FRANZ DIETER JURGEN BUTTGEN .

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase la presente actuación a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés se evalúe con base en los estudios técnicos y ambientales de disponibilidad del recurso, si es viable ambientalmente y técnicamente la explotación y aprovechamiento del recurso hídrico. Para tal efecto comisionase a la Subdirección de Gestión Ambiental , cuya visita deberá contar con la presencia del peticionario o a quien delegue para tal fin.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

HELMAN SOTO MARTINEZ  
Secretario General

---

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL  
DIQUE  
CARDIQUE

AUTO N° 0037  
18 de enero de 2005

Que el señor LUIS ALBERTO PINILLA GARZÓN, en su calidad de representante legal de la sociedad ZOOFAUCOL LTDA, identificada con el NIT 800124341-1, mediante escrito radicado bajo el N° 040 del 4 de enero de 2005, presentó solicitud de cupo de aprovechamiento y comercialización para la especie Boa constrictor (Boa), correspondiente a la producción del año 2005.

Que de conformidad con la ley 99/93 y el Decreto 1608/78 esta entidad es competente para decidir sobre el otorgamiento del cupo de aprovechamiento y comercialización solicitado e iniciar las actuaciones administrativas pertinentes sobre el manejo de los proyectos de zootecnia.

Que para efectos de atender esta petición se ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental, previa evaluación del último informe semestral correspondiente al segundo período del año 2004 y que resulte concepto técnico favorable sobre el mismo, la práctica de la visita de cupo a las instalaciones del zocriadero de propiedad de esa empresa, con el fin de evaluar la producción obtenida del año 2005 de las mencionadas especies.

Que por lo anterior, este Despacho en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución N°0113 de junio 23 de 1995,

#### DISPONE

ARTICULO PRIMERO : Avocase el conocimiento de la solicitud presentada por el señor LUIS ALBERTO PINILLA GARZÓN, como representante legal de la sociedad ZOOFAUCOL LTDA de cupo de aprovechamiento y comercialización de la especie Boa constrictor (Boa), correspondiente a la producción del año 2005.

ARTICULO SEGUNDO : Remítase la presente solicitud a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa evaluación del último informe semestral correspondiente al segundo período del año 2004 y que resulte concepto técnico favorable sobre el mismo, practique la visita de cupo a las instalaciones del zocriadero de propiedad de esa empresa, con el fin de evaluar la producción obtenida del año 2005 de la mencionada especie.

ARTICULO TERCERO: La sociedad ZOOFAUCOL LTDA prestará todo el apoyo logístico que sea necesario para llevar a cabo dicha diligencia y dispondrá los animales de la producción solicitada de tal manera que sea posible su cuantificación numérica.

ARTÍCULO CUARTO : Publíquese el presente acto de iniciación de trámite en el boletín oficial de Cardique, a costa del peticionario (artc. 70 ley 99/93).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.

HELMAN SOTO MARTINEZ  
Secretario General

---

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL  
DIQUE  
CARDIQUE

AUTO N° 0038  
31 de enero de 2005

Que mediante escrito radicado en esta Corporación con fecha 14 de diciembre del 2004, la señora LORENA BARRIOS BUSTAMANTE Gerente de PETROCOSTA LTDA, solicita autorización para la tala de 2 árboles ubicados en la carretera principal de Turbaco, para lo cual están dispuestos a cumplir con la compensación y traslado de los árboles que amerite el corte.-

Que esta Corporación a fin de dar trámite a la solicitud de la señora LORENA BARRIOS BUSTAMANTE, ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental la practica de visita de inspección técnica al sitio de interés y emita el respectivo Concepto Técnico.-

Que por tal razón la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE, en uso de sus facultades legales y en especial de las delegadas mediante Resolución 0113 del 23 de junio de 1995.

#### DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por la señora LORENA BARRIOS BUSTAMANTE, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: : Remítase la documentación presentada por la señora LORENA BARRIOS BUSTAMANTE, a la Subdirección de Gestión Ambiental para que practiquen visita al sitio en mención y emitan el respectivo concepto técnico.-

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

HELMAN SOTO MARTINEZ  
Secretario General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL  
DIQUE  
C A R D I Q U E

AUTO N° 0042  
18 de enero de 2005

Que mediante escrito radicado en esta Corporación con fecha 12 de enero del 2005, el señor LUIS FERNANDO MEJIA Representante Legal de la empresa de Ingeniería Civil Construcciones e Interventoría MEJIA VILLEGAS CONSTRUCTORES S.A., con el fin de iniciar los trámites pertinentes para la obtención de una licencia ambiental, solicita sean expedidos los términos de referencia para un proyecto minero a realizarse en el sector de la Caimanera, zona rural del corregimiento de Pasacaballos municipio de Cartagena.-

Que el señor LUIS FERNANADO MEJIA presenta la siguiente información, de conformidad con el artículo 17 del Decreto 1180 de 2003:

1. Nombre, número de identificación "NIT", domicilio y nacionalidad del interesado.-
2. Descripción explicativa del proyecto, beneficios, maquinarias y equipos a utilizar.-
3. Señala el costo aproximado del proyecto.-
4. Descripción de las características ambientales generales del área de localización (geología, suelo, hidrología, aspectos climáticos, flora terrestre).-
5. Localización del proyecto.-
6. Relación de los recursos naturales que van a ser usados, aprovechados o afectados en el proyecto.-
7. Informa que el proyecto en su área de influencia directo no afectará a ninguna comunidad negra, ni indígena por no haber este tipo de asentamientos en la región.-
8. Determina que en la zona del proyecto no se presentan áreas que pertenezcan al sistema de parques naturales o áreas naturales protegidas.-

Que en términos generales el objeto de este proyecto es la exploración, explotación y beneficio de un yacimiento de zahorra a llevar en forma racional y técnica para la construcción de 18 kilómetros del proyecto Vía Perimetral Ciénaga de la Virgen y tendrá un costo aproximado de \$100'000.000 millones de pesos.-

Que el numeral 2º del artículo 14 del decreto 1180 hace referencia a los proyectos, obras o actividades de competencia de las corporaciones Autónomas Regionales a los que se les debe exigir Diagnóstico Ambiental de Alternativas, contemplados en los numerales 2 y 3, literal a), y 7 literal a) del artículo 9º del citado decreto, que son: construcción de presas, represas o embalses cualquiera sea su

destinación con capacidad igual o inferior a 200 millones de metros cúbicos de agua, construcción y operación de centrales generadoras con capacidad mayor o igual a 10 MW y menor de 100 MW y construcción y operación de puertos.-

Que la presente solicitud no requiere de la elaboración de un Diagnóstico Ambiental de Alternativas, al no estar el proyecto contemplado dentro de los establecidos en el artículo 14 del decreto 1180 del 2003.-

Que habiendo reunido la solicitud los requisitos señalados en el artículo 17 del decreto 1180 de mayo 10 del 2003 numeral 1, se ordenará su remisión a la Subdirección de Gestión Ambiental para que expidan los términos de referencia y lineamientos ambientales que requiere el proyecto en toda su integridad, es decir las tecnologías propuestas, teniendo en cuenta los recursos naturales renovables del lugar que van a ser afectados o aprovechados para la ejecución del mismo.-

Que por tal razón la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE, en uso de sus facultades legales y en especial de las delegadas mediante Resolución 0113 del 23 de junio de 1995.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor LUIS FERNANDO MEJIA Representante Legal de la empresa de Ingeniería Civil Construcciones e Interventoría MEJIA VILLEGAS CONSTRUCTORES S.A., domiciliado en esta ciudad y de nacionalidad colombiana, de licencia ambiental para el proyecto minero a realizar en el sector de la Caimanera, zona rural del corregimiento de Pasacaballos municipio de Cartagena.-

ARTICULO SEGUNDO: La presente solicitud no requiere de la elaboración de un Diagnóstico Ambiental de Alternativas, al no estar el proyecto contemplado dentro de los establecidos en el artículo 14 del decreto 1180 del 2003.

ARTICULO TERCERO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente actuación, para que previa visita técnica al sitio de interés por parte de funcionarios de esa dependencia, procedan a expedir los términos de referencia y los lineamientos ambientales que requiere el proyecto en toda su integridad, es decir las tecnologías propuestas, teniendo en cuenta los recursos naturales renovables del lugar que van a ser afectados o aprovechados para la ejecución del mismo.-

ARTICULO CUARTO: Se advierte al peticionario que por ningún motivo podrá iniciar el proyecto en cualquiera de sus etapas, ni siquiera las preeliminarias, hasta tanto quede concluido el trámite administrativo y emitido el pronunciamiento de fondo sobre la presente solicitud .-

ARTICULO QUINTO: El presente acto administrativo se notificará y publicará conforme lo previsto en los artículos 70 de la ley 99 de 1993; fijándose edicto para personas determinadas e indeterminadas por diez (10) días en la cartelera de aviso de CARDIQUE y se publicará en el boletín oficial de la entidad.-

ARTICULO SEXTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 70 de la ley 99/93).-

ARTICULO SÉPTIMO: Contra este acto de trámite no procede recurso alguno, artículo 49 del Código Contencioso administrativo.-

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

HELMAN SOTO MARTINEZ  
Secretario General

---

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL  
DIQUE  
C A R D I Q U E

AUTO No. 0043  
18 de enero de 2005

Que mediante escrito de fecha 12 de enero de 2004 y número de radicación 182, el señor TIBERIO ANGEL LEON VILLARREAL, en su calidad de poseedor de la finca GRACIAS A DIOS, colocó en conocimiento de esta Corporación de la problemática ambiental por el funcionamiento de un lavadero de carro tanques en la Estación de Servicio la PALMIRA, ubicada en el barrio Polícarpa vía mamonal, de propiedad del señor RIOS BUELVAS WILSON, el cual señaló los siguientes hechos:

"1.)Que una de las actividades desarrollada en la practica, por el establecimiento de la referencia , entre otras, esta la del "LABADO DE CARRO TANQUES"

2.)Que el establecimiento de la referencia, no cumple con los requisitos mínimos de seguridad industrial, salud ocupacional y otros, establecidos en la ley, ni tiene Licencia Ambiental que los autorice a realizar la actividad comercial que desarrolla, entre ellas el lavado de carro-tanques.

3.)Que el establecimiento de comercio, de la referencia, carece de un sistema de drenaje.

4.)Que como consecuencia de lo anterior, los agentes químicos contaminantes y mortales a la vez, tales como sustancias toxicas hidrocarbурadas, hidrosulfuro, soda cáustica, combustibles (gasolina A.C.P.M) etc, extraídas del interior del Carro-tanques, son manejadas de manera irresponsables a la " Finca Gracias a Dios" causando la muerte de las hierbas y su vez afectando y contaminando los cuerpos de agua que hay en la finca, en donde bebe el agua el ganado.

5.)El impacto causado en el medio ambiente como consecuencia del lavado de Carro- Tanques, no sólo afecta mis predios de manera directa y concreta, causando perjuicios económicos, sino también a la bahía de Cartagena, ya que las sustancias indicadas anteriormente tienen como destino final la bahía de Cartagena, toda vez que la Poza del Trece, contigua a la " Finca Gracias a Dios " ubicada en la Antigua Bancada del Ferrocarril, desemboca en la bahía. "

Que mediante escrito radicado en esta corporación bajo el numero 246 del 13 de enero de 2005, el señor TIBERIO ANGEL LEON VILLARREAL presento el Certificado de la Cámara de Comercio de Cartagena en donde consta la existencia de la Estación de Servicio LA PALMIRA.

Que ante los hechos manifestados por el señor el señor TIBERIO ANGEL LEON VILLARREAL, poseedor de la finca GRACIAS A DIOS, se hace necesario remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto,

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la queja presentada por el el señor TIBERIO ANGEL LEON

VILLARREAL, poseedor de la finca GRACIAS A DIOS, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativo del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente queja para que se proceda a :

- Practicar visita de inspección ocular a la Estación de Servicio LA PALMIRA y a la finca GRACIAS A DIOS, para verificar los hechos relacionados en la parte considerativa del presente auto.
- Identificar plenamente los impactos ambientales negativos generados con la actividad de Lavado de Carro Tanques.
- Establecer las medidas ambientales a implementar para solucionar la problemática ambiental generada.-

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.-

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

HELMAN SOTO MARTINEZ  
Secretario General

---